



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

**TUTELA:** 682764189002-2020-00138-00  
**ACCIONANTE:** JOSUE JOAQUIN ORDOÑEZ LARROTA  
**ACCIONADO:** PAULA ALEJANDRA JAIMES ALBORNOZ  
**VINCULADOS:** JOAN HERNANDEZ, AIDA YAMILE ALBORNOZ,  
ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL  
BOSQUES DE LA FLORIDA y FISCALIA PRIMERA  
CAIVAS DE BUCARAMANGA

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales al **BUEN NOMBRE**, a la **HONRA**, a la **INTIMIDAD E IMAGEN**, **INFORMACION PERSONAL** y la **PRESUNCION DE INOCENCIA** impetrado por **JOSUE JOAQUIN ORDOÑEZ LARROTA** en contra de **PAULA ALEJANDRA JAIMES ALBORNOZ**; trámite al que se dispuso vincular en calidad de demandados a **JOAN HERNANDEZ**, **AIDA YAMILE ALBORNOZ**, la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA FLORIDA** y la **FISCALIA PRIMERA CAIVAS DE BUCARAMANGA**.

## **I. ANTECEDENTES**

### **A. PRETENSIONES**

A través de la presente acción se pretende:

*“SOLICITO QUE SE LE ORDENE A PAULA ALEJANDRA JAIMES ALBORNOZ QUE EN EL TERMINO DE 48 HORAS posterior a la Sentencia proferida RETIRE de la red social de Facebook y de cualquier otro medio de publicación a la imagen del suscrito y los comentarios referentes a mi persona, debiendo abstenerse en el futuro de divulgar o publicar mediante cualquier medio, fotografías y comentarios sobre el accionante.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA  
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Posteriormente, el 23 de junio del año en curso, en la solicitud de vinculación allegada por el actor, éste formuló como petición, la siguiente:

**“PRIMERO: SE VINCULE** a la acción de Tutela de la referencia como partes accionadas a la señora **AIDA YAMILE ALBORNOZ** y al señor **JOHAN HERNANDEZ** y a las demás personas que la señora Juez estime convenientes, esto con el fin que los derechos fundamental al buen nombre, a la honra, a la intimidad e imagen, información personal y la presunción de inocencia me sean totalmente garantizados. Toda vez, que si la señora **PAULA ALEJANDRA JAIMES ALBORNOZ** llegase a eliminar la publicación quedarían subsistiendo las publicadas por la señora **AIDA ALBORNOZ** y el señor **JOHAN HERNANDEZ** y, por ende, seguiría existiendo la vulneración a mis derechos fundamentales.

**SEGUNDO:** Que tanto la señora **PAULA ALEJANDRA JAIMES ALBORNOZ**, **AIDA YAMILE ALBORNOZ**, **JOHAN HERNANDEZ** y cualquier otra persona que haya compartido esta publicación, **rectifiquen en sus respectivas publicaciones** y perfil de Facebook que no tengo Sentencia en contra como abusador de menores y eliminen mis fotografías y datos personales de dicha red social.”

## B. HECHOS

Como fundamentos fácticos el accionante expone los siguientes:

1. Manifiesta que el 13 de junio del año en curso la accionada **PAULA ALEJANDRA JAIMES ALBORNOZ**, sin tener prueba alguna, realizó una publicación en su cuenta personal de Facebook, en donde señalaba:

**“ABUSADOR EN FLORIDABLANCA**

*Este sujeto responde al nombre de JOSUE JOAQUIN ORDOÑEZ, reside en el Conjunto Residencial Bosques de la Florida en la torre 14 apto 101 del Municipio de Floridablanca, la noche de ayer 12 de junio de 2020 increpó y hostigó, aprovechando la oscuridad, con frases obscenas a una menor de 8 años quien iba en compañía de su progenitora dentro del conjunto residencial en mención.*

*Frente a tan aterradora escena, la progenitora dentro de la niña entra en shock y tan solo precisa en alejarse del individuo, buscando la protección del guarda de seguridad.*

*Sobre este sujeto se tiene información que vive solo, puesto que su esposa e hijo lo abandonaron por los frecuentes maltratos físicos a que*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

*eran sometidos y hay quien asegura que el hijo era víctima de vejámenes. Adicionalmente se sabe, aunque no se instauraron las denuncias respectivas, que este personaje ha sido protagonista en diversas oportunidades de episodios como el antes señalado y en algunos casos ha llegado a actos abusivos con menores y mujeres indefensas, cabe precisar, que una vez realiza su fechoría el sujeto se refugia por varios días en su apartamento, pasado el tiempo vuelve a las calles y cuando se le increpa solo atina en pedir perdón argumentando no recordar nada y aludir que el acto obedece a los efectos del alcohol.*

*Hoy sábado 13 de junio de 2020 cuando se instaura la respectiva queja ante las autoridades de policía y se busca confrontarlo, coloca esta carita de idiota inocente (ver foto) aludiendo, como es habitual, no recordar nada, puesto q se encontraba en gran estado de alicoramamiento.”*

2. Indica que la accionada replicó los mismos señalamientos en otras páginas de la misma red social, esto es en CLASIFICADOS BUCARAMANGA y CLASIFICADOS PIEDECUESTA, generando así que otros usuarios de Facebook que no lo conocen compartan la misma publicación, produciendo en consecuencia un matoneo por toda la red.
3. Refiere que la mencionada publicación a su vez fue replicada en la red social de Facebook por los señores JOAN HERNANDEZ y AIDA YAMILE ALBORNOZ.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Juzgado, y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) fue admitida, ordenándose notificar a la parte accionada, concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

La anterior decisión se le notificó al accionante a través del correo institucional del Juzgado, de lo cual se obtuvo constancia de acuse de recibido. No obstante, y por desconocer el correo electrónico de la parte accionada, la notificación de esta se



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

efectuó de manera personal el 17 de junio del año en curso, conforme obra dentro del expediente.

Posteriormente, mediante auto del 23 de junio de 2020 se dispuso la vinculación de los señores JOAN HERNANDEZ y AIDA YAMILE ALBORNOZ, así como de la ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA FLORIDA y de la FISCALIA PRIMERA CAIVAS DE BUCARAMANGA, a quienes se les notificó por medio de correo electrónico, obteniéndose en consecuencia la respectiva constancia de acuse de recibido.

**A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

• **PAULA ALEJANDRA JAIMES ALBORNOZ:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 19 de junio de 2020, la accionada contestó la demanda en los siguientes términos:

Indica que es una joven de 21 años de edad, que fue víctima de un abuso sexual cuando tenía 16 años de edad por parte del aquí accionante JOSE JOAQUIN ORDOÑEZ LARROTA, quien es su vecino. Situación que su señora madre puso en conocimiento de la Fiscalía, para lo cual interpuso la denuncia el 18 de enero de 2016, proceso que actualmente se encuentra en etapa de juicio, de lo cual allega prueba.

Narra que los hechos que motivaron la denuncia fueron los siguientes: *“yo iba transitando por el conjunto cuando ese señor me acorraló me restregó su pene en mi cola, y siguió tocándome mis partes íntimas hasta que me pude soltar, llegue llorando y gritando a mi casa, no pude dormir, fue algo horrible que no deseo que le suceda a nadie”*.

Señala que ha tenido que vivir con ese trauma, aunque en la Fiscalía la remitieron a psicología, el recuerdo de lo sucedido sigue vivo, además su victimario sigue siendo su vecino, quien cada que pasa le dice cosas horribles y hace gestos obscenos hacia ella.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
j03cmpalflofidablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aduce que a pesar de que la administración del conjunto residencial donde reside conoce de lo sucedido, y han interpuesto las acciones correspondientes ante la junta directiva, no han actuado conforme a la situación de convivencia.

Pone de presente que el pasado 12 de junio del año en curso, su prima iba bajando las escaleras con su hija menor de edad, y cuando pasaron frente al accionante, el cual se encontraba en el primer piso de la torre, las siguió, procediendo a acosar a la menor, diciéndole cosas horribles y palabras obscenas a la niña. Es así que frente a la indignación de lo sucedido, decidió copiar en su muro de Facebook una publicación que habían realizado con anterioridad referente al caso de su prima y lo compartió en otras páginas, porque recordó lo que el accionante le había hecho y por cuanto pretendía advertir a los padres de familia para que tengan cuidado con sus niñas y niños, porque es común que realice esta conducta.

Frente a las pretensiones incoadas por la parte actora, se opone toda vez que considera que esta acción es improcedente por existir otros mecanismos de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que el accionante no ha agotado, por lo cual no está acreditado el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, no obstante, en caso que el Juzgado considere que la presente acción es procedente, se opone a la pretensión de retirar los comentarios sobre el accionante, toda vez que no son de su autoría, y lo que ha compartido corresponde a una información objetivamente relevante, importante para la comunidad vecina y a hechos que corresponden a la realidad, por lo tanto es importante que las personas tengan conocimiento del peligro de ser víctimas de un abuso sexual por parte del accionante.

- **AIDA YAMILE ALBORNOZ GARCIA:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 25 de junio de 2020, la vinculada contestó la demanda en los siguientes términos:

Indica que es la madre de PAULA ALEJANDRA JAIMES ALBORNOZ, que es una joven de 21 años de edad, que fue víctima de un abuso sexual cuando tenía 16 años



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
j03cmpalflofidablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

de edad por parte del aquí accionante JOSE JOAQUIN ORDOÑEZ LARROTA, quien es su vecino. Situación que ella puso en conocimiento de la Fiscalía, para lo cual interpuso la denuncia el 18 de enero de 2016.

Pone de presente que el pasado 12 de junio del año en curso, su sobrina iba bajando las escaleras con su hija menor de edad, y cuando pasaron frente al accionante, el cual se encontraba en el primer piso de la torre, las siguió, procediendo a acosar a la menor, diciéndole cosas horribles y palabras obscenas a la niña. Es así que frente a la indignación de lo sucedido, decidió copiar en su muro de Facebook una publicación que habían realizado con anterioridad referente al caso de su sobrina y lo compartió en otras páginas, porque consideró que el accionante no puede seguir ultrajando mujeres.

Frente a las pretensiones incoadas por la parte actora, se opone toda vez que considera que esta acción es improcedente por existir otros mecanismos de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que el accionante no ha agotado, por lo cual no está acreditado el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, no obstante, en caso que el Juzgado considere que la presente acción es procedente, se opone a la pretensión de retirar los comentarios sobre el accionante, toda vez que no son de su autoría, y lo que ha compartido corresponde a una información objetivamente relevante, importante para la comunidad vecina y a hechos que corresponden a la realidad, por lo tanto es importante que las personas tengan conocimiento del peligro de ser víctimas de un abuso sexual por parte del accionante.

- **JOAN MANUEL HERNANDEZ VALERO:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 25 de junio de 2020, el vinculado contestó la demanda en los siguientes términos:

Señala que es el autor de la publicación realizada en la red social Facebook, porque corresponde a la realidad, indicando que el accionante ya ha sido denunciado, además es cierto que agredió a su nieta de 8 años de edad, quien ha estado afectada emocionalmente de todo lo que el señor José Joaquín le dijo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
j03cmpalflofidablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Indica que lo que señala el accionante, referente a que aparece su fotografía y su dirección, corresponde a una situación natural de informar sobre una situación de interés público, por lo que si no está de acuerdo con lo publicado, puede por medio de la red social denunciar el contenido sin necesidad de acudir a este mecanismo preferente y sumario.

Se opone a las pretensiones de la acción de tutela, en la medida en que asegura no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, y por el contrario fue que en ejercicio de su libertad de expresión que realizó la referida publicación en su cuenta personal, siendo una información de interés público por tratarse de la comisión de un ataque a una menor de edad, que entre otras cosas, el accionante no desconoce en su escrito, y lo que pretende es que no salga a la luz pública.

Frente a la rectificación considera que no es procedente, dado que los hechos si ocurrieron y por ese motivo la policía fue hasta el conjunto, pero el decir del actor es que no se acuerda de lo sucedido, de manera que sería procedente rectificar la publicación si el accionado aportara pruebas de que todo lo que se publicó es una falsedad, pero no es así, pues todo corresponde a la verdad.

- **FISCALIA PRIMERA CAIVAS DE BUCARAMANGA:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 26 de junio de 2020, la titular de dicho Despacho, actuando como vinculada contestó la demanda en los siguientes términos:

Señala que en efecto el día 18 de enero del año 2016 la Fiscalía recibió denuncia por parte de la señora AIDA YAMILE ALBORNOZ en contra del señor JOSUE JOAQUIN ORDOÑEZ LARROTA por un presunto delito contra la integridad sexual de la entonces menor de edad PAULA ALEJANDRA JAIMES, originando la creación de la noticia criminal 680016000258201600062, la cual fue asignada a la Fiscalía Segunda CAIVAS de Bucaramanga.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expone que dicho Despacho Fiscal formuló cargos al señor JOSUE JOAQUIN ORDOÑEZ LARROTA el 17 de abril de 2018 por el delito de Acto Sexual Violento contemplado en el artículo 206 del Código Penal, punible que no fue aceptado por el accionante, formulación de imputación que fue declarada válida por un Juez Quinto Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Bucaramanga.

Argumenta que posteriormente fue radicado y presentado por parte de la Fiscalía el 3 de mayo del año 2018, el respectivo Escrito de Acusación ante el Centro de Servicios Judiciales. Es así que posteriormente, el 22 de mayo de 2018 fue asignado dicho asunto a la Fiscalía Primera CAIVAS para continuar con la etapa de Juicio, realizándose audiencia de acusación el 9 de octubre de 2019.

Afirma que se tiene prevista la fecha del 15 de octubre de 2020 para llevar a cabo Audiencia Preparatoria ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga.

Finalmente y frente a las pretensiones del actor, indica que no hace pronunciamiento alguno atendiendo a que el mismo no solicita nada de dicha autoridad.

- La **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA FLORIDA** no ofreció contestación alguna, pese a haber sido notificada en debida forma en la dirección electrónica [urbbosquedelaflorida@hotmail.com](mailto:urbbosquedelaflorida@hotmail.com), de lo cual el correo institucional del Juzgado emitió la respectiva confirmación de entrega y/o acuse de recibido, conforme obra al expediente digital.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **A. Cuestión previa**

Inicialmente y frente a la solicitud de emplazamiento del vinculado JOAN MANUEL HERNANDEZ VALERO, impetrada por el accionante el 25 de junio del año en curso, ha de dejarse en claro que la misma resulta improcedente, en la medida que de



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

acuerdo a las actuaciones adelantadas por secretaría, el mismo fue debidamente notificado mediante correo electrónico.

### **B. Problema jurídico**

Realizada la anterior salvedad, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto, el problema jurídico a resolver se circunscribe a dar respuesta al siguiente interrogante:

- ¿Es procedente la presente acción de tutela, promovida por **JOSE JOAQUIN ORDOÑEZ LARROTA** en contra de **PAULA ALEJANDRA JAIMES ALBORNOZ, JOHAN MANUEL HERNANDEZ VALERO y AIDA YAMILE ALBORNOZ GARCIA**, para ordenar a estos últimos la eliminación de la publicación efectuada los días 13 y 14 de junio de 2020, en sus blogs personales de la red social Facebook y en consecuencia la respectiva retractación?

La tesis que sostendrá el Despacho para dar respuesta al anterior interrogante, consiste en afirmar que en este caso en concreto no resulta procedente la acción de tutela, en la medida que carece de los requisitos de subsidiariedad y residualidad, además de que el actor no probó que la afirmación efectuada en la publicación no fuera cierta.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan la tesis expuesta son las siguientes:

### **C. Marco Normativo y Jurisprudencial.**

#### **➤ De la acción de Tutela:**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone “*que*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA  
j03cmpalflofidablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.

➤ **Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:**

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones para señalar que los requisitos de procedencia de la acción de tutela son la legitimación por activa, la legitimación por pasiva, la inmediatez y **la subsidiariedad**. En lo referente a este último requisito, en Sentencia T-335 de 2018 dispuso:

*“En lo referido al **requisito de subsidiariedad**, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) **no exista otro mecanismo de defensa judicial**; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. **La idoneidad** se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la **eficacia** hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.”*

Ahora, y en el evento de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, dada la existencia de medios jurídicos idóneos; el actor necesariamente debe acreditar que se le está causando un grave, inminente y actual perjuicio; así lo dijo la Corte Constitucional:

*“...habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable**. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA  
j03cmpalflofidablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

*impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad*.<sup>1</sup>

➤ **De la procedencia de la acción de tutela contra particulares:**

En los términos del artículo 86 de la constitución política, es procedente la acción de tutela contra los particulares cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:

**i.** Prestan un servicio público; **ii.** Su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; **iii.** Cuando el accionante se encuentre en estado de indefensión o subordinación; **iv.** En los términos del numeral 7 del artículo 42 del decreto 2591/91.

De igual manera se ha previsto por la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> que la divulgación de información que trasciende la esfera privada del afectado genera una condición de inferioridad respecto del emisor, precisamente porque el emisor es quien controla el contenido, el medio para divulgarlo y el tiempo durante el cual difunde el mensaje o la información.

➤ **De los requisitos especiales para que proceda la rectificación:**

Para la prosperidad de la acción de tutela que invoque amparo del derecho fundamental al buen nombre, la Corte Constitucional en Sentencias T-263 de 2002, T-921 de 2002, T-219 de 2009 y T-593 de 2017 dispuso como uno de los requisitos especiales *“la carga de la prueba, las negaciones y afirmaciones indefinidas y el deber de retracto”*, a saber:

**[“] (...) La carga de la prueba, las negaciones y afirmaciones indefinidas y el deber de retracto.**

*82. El deber de probar los hechos que se alegan es un deber procesal en cabeza de toda persona que acuda a la administración de justicia. Por lo general, esta carga de la prueba corresponde a cada una de las partes, quienes deberán “acreditar los hechos que invoca[n]”, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo”. En estos términos, este deber de probar los hechos es un mandato específico derivado del principio de “onus probandi”, el cual responde a fines constitucionalmente legítimos, tales como: “ejercer los derechos con*

<sup>1</sup> Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>2</sup> Al respecto se puede consultar la sentencia T – 050/16.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA  
j03cmpalflofidablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia”, entre otros.

**83. El artículo 167 del Código General del Proceso prevé esta carga procesal. En efecto, esta disposición prescribe que: (i) a las partes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que prevén el efecto jurídico que ellas persiguen; (ii) el juez podrá distribuir la carga probatoria, para lo cual exigirá “probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”; y (iii) “[l]os hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.**

84. Las afirmaciones y negaciones indefinidas han sido definidas por la jurisprudencia constitucional como aquellas que “se presentan cuando en las mismas se hace referencia a una situación permanente que en la práctica es imposible de probar”. Al respecto, el profesor Hernando Devis Echandía explicaba sobre las afirmaciones y negaciones indefinidas lo siguiente:

“(…) las negaciones indefinidas son aquellas que no implican la afirmación indirecta de otro hecho concreto, delimitado en tiempo y espacio, a saber: a) las de carácter absoluto o sustancial, porque no encierran ninguna afirmación contraria (...) b) las formales ilimitadas en tiempo o espacio, que contienen una afirmación igualmente en estos aspectos (por ejemplo: nunca ha existido de estatura superior a tres metros, pues si bien significa afirmar que todos los hombres han sido de estatura menor, tal hecho es ilimitado en tiempo y espacio (...) c) las formales que, a pesar de ser ellas limitadas en tiempo y espacio, contienen implícitamente una afirmación indefinida no susceptible de probarse (por ejemplo: durante mi vida o en los diez años últimos no he visitado a Bogotá, pues no obstante que indirectamente se afirma que durante ese tiempo ha estado siempre en otros lugares, esta circunstancia es indefinida y solamente podrá probarse si he vivido recluido forzosamente en un lugar o en el lecho de enfermo, o en otro caso similar (...)) De esta manera, el carácter indefinido de la negación o la afirmación no requiere que las circunstancias de tiempo y espacio, o una de éstas, sean absolutamente ilimitadas; por el contrario, para estos efectos es igual que implique no haber ocurrido nunca o haber ocurrido siempre, o que se refiera a todos los instantes de un lapso de tiempo más o menos largo (como la vida de una persona) o relativamente corto (como un año), si envuelve una situación o actividad u omisión permanente que en la práctica no es en general susceptible de prueba por ningún medio (...) La imposibilidad de suministrar la prueba debe ser apreciada en cada caso, con un criterio riguroso y práctico, teniendo el cuidado de no confundirla con la simple dificultad, por grande que sea (...) Puede decirse que por este aspecto las negaciones y afirmaciones indefinidas están comprendidas entre la segunda clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, que mencionamos en el párrafo anterior, esto es, cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos, no es posible demostrarlos (la primera clase comprende los hechos imposibles en sí mismos o por naturaleza)”.

**85. Con fundamento en lo anterior, en relación con la solicitud de rectificación - la previa y la pretendida en la demanda de acción de tutela - la Corte Constitucional ha desarrollado las siguientes sub reglas**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA  
j03cmpalflofidablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurisprudenciales, a saber: (i) **por regla general quien cuestiona la veracidad o imparcialidad de la información tiene el deber de demostrar la falsedad o parcialidad de la misma**; y (ii) se exonera del cumplimiento de este deber cuando se trate de “hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas”. En este último caso, la carga de la prueba se traslada al emisor del mensaje “dada la dificultad [para el solicitante o demandante] de demostrar tal clase de asertos”.

86. La Corte ha señalado que la exoneración de la carga de la prueba en relación con afirmaciones o negaciones indefinidas habrá de aplicarse con especial cautela habida cuenta de las posibles limitaciones que genere en relación con las libertades de expresión, opinión o información. En la sentencia T-219 de 2012, por ejemplo, la Corte precisó que el alcance de esta exoneración en los siguientes términos: “hace referencia a las afirmaciones o negaciones indefinidas que realice el emisor de la información que se cuestiona y no las que realice el receptor de la información en su solicitud de verificación”.

87. En otras palabras, **la Corte ha considerado que quien solicite la rectificación de una información u opinión, expresión o difusión del pensamiento, tiene el deber de demostrar que lo afirmado no es cierto o que la manera como se presentó fue falsa o parcializada**. Esta solicitud no puede estar fundamentada entonces en afirmaciones o negaciones indefinidas, pues ello implicaría “desdibujar la figura de la rectificación” y la imposición de una “autocensura a los medios de comunicación”. [”] (Negrilla y subrayada fuera del texto).

- En la Tutela T-031 de 2020 la Corte Constitucional se reseñó lo siguiente:

**“Las libertades de información y de opinión, y sus diferencias**

5.2.1. Como acaba de mencionarse, la libertad de expresión, en su acepción general, agrupa un conjunto de garantías fundamentales que responden a la especificidad de las distintas facetas del proceso comunicativo. Dos de estas garantías son las libertades de información y de opinión.

5.2.2. **La libertad de información, ha explicado la Corte, ampara “la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole”<sup>3</sup>. Esto significa que su ámbito de protección jurídica es la información, es decir, “protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo”<sup>4</sup>, de ahí que sea considerado un derecho de doble vía, en la medida en que garantiza paralelamente la libertad de informar, así como el derecho a ser informado.**

5.2.3. **En razón de su alcance, la libertad de información exige una mayor carga para quien la ejerce, ya que al permitir la comunicación de versiones sobre hechos, eventos o acontecimientos debe basarse en**

<sup>3</sup> Sentencia C-010 de 2000, reiterada, entre otras, en las sentencias C-592 de 2012 y T-179 de 2019.

<sup>4</sup> Ibidem.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA  
j03cmpalflofidablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

**datos verificables, a fin de que la información transmitida no solo resulte veraz e imparcial, sino respetuosa de los derechos de terceros, particularmente, a la honra, al buen nombre y a la intimidad, garantías todas estas donde encuentra su límite. En ese entendido, se desconoce dicha garantía fundamental cuando la información se basa en “rumores, invenciones o malas intenciones”, o cuando a pesar de ser cierta, se presenta de forma tal que hace incurrir en error a su destinatario.**

**5.2.4. Por su parte, la libertad de opinión ampara la posibilidad de “difundir o divulgar, a través de cualquier medio de comunicación, las propias ideas, opiniones y pensamientos”<sup>5</sup>. La jurisprudencia constitucional se ha referido a la opinión como: “la valoración o interpretación que una persona realiza sobre [alguien] o algo, sea ello un hecho fáctico o un pensamiento subjetivo que haya previamente conocido de un modo cierto”<sup>6</sup>.**

**5.2.5. De esta manera, siendo la opinión un juicio valorativo, su exteriorización no está sujeta a los requisitos de veracidad e imparcialidad que se predicán de la libertad de información, pues su ámbito de protección –a diferencia de aquella–son las ideas, pareceres, formas de ver el mundo, apreciaciones personales “que de hallarse injusta[s] o impertinente[s], debe[n] combatirse con otras opiniones o pareceres”<sup>7</sup>. En ese entendido, respecto de la opinión no cabe, en principio, interferencia, modulación o censura por parte de terceros, aun cuando lo que se exprese resulte equivocado, chocante, molesto, provocador o, simplemente, genere el disgusto o la desaprobación del receptor del mensaje.**

**5.2.6. Así las cosas, la libertad de información se diferencia de la libertad de opinión en que, mientras la primera protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos y/o acontecimientos, entendidos como datos que describen una situación con sustento empírico, siendo exigibles los requisitos de veracidad e imparcialidad; la libertad de opinión, por el contrario, se inscribe en el ámbito del fuero interno del sujeto y, por ello, ampara la comunicación de ideas, opiniones, sentimientos y apreciaciones sobre determinados hechos, situaciones o personas, siendo estas de contenido subjetivo y estrechamente vinculadas a la libertad de pensamiento, de ahí que los requisitos constitucionales de veracidad e imparcialidad no resulten exigibles respecto de esta específica garantía.**

**5.2.7. Finalmente, es menester señalar que la jurisprudencia constitucional también ha reconocido que en ocasiones es difícil realizar una distinción tajante entre libertad de expresión y libertad de información, pues una opinión lleva de forma explícita o implícita un contenido informativo, de la misma manera que una información supone algún contenido valorativo o de opinión. Lo anterior, implica que, si bien en principio no pueda reclamarse absoluta o total veracidad e imparcialidad sobre los juicios de valor, sí se deben hacer tales exigencias respecto a los contenidos fácticos en los que se funda esa opinión. Y de forma correlativa, es exigible también que los emisores de información permitan que los receptores puedan**

<sup>5</sup> Sentencia T-117 de 2018.

<sup>6</sup> Sentencia T-1202 de 2000.

<sup>7</sup> Sentencias C-417 de 2009, T-263 de 2010 y T-179 de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA  
j03cmpalflofidablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

*distinguir entre el contenido meramente informativo y la valoración u opinión sobre estos<sup>8</sup>.*

**(...) Discursos prohibidos o expresamente excluidos**

**5.6.1.** *Como ya se ha mencionado, si bien es cierto, por regla general, toda forma de expresión se encuentra amparada por una presunción constitucional de cobertura, también lo es que existen cierto tipo de discursos que, por el contrario, están fuera del ámbito protegido por la libertad de expresión. Ello, debido a que, por conceso prácticamente universal, se ha acordado la proscripción expresa de determinadas expresiones capaces de incitar o provocar, por sí mismas, lesiones graves a la dignidad humana y a la igualdad.*

**5.6.2.** *Esta Corte, en correspondencia con el ordenamiento internacional vigente<sup>9</sup>, ha reconocido que los discursos prohibidos o expresamente excluidos de protección son los siguientes: (i) la propaganda en favor de la guerra; (ii) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, a la hostilidad o a la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo; (iii) la pornografía infantil; y (iv) la incitación directa y pública a cometer genocidio<sup>10</sup>. Puntualmente, en la sentencia T-391 de 2007, precisó que estas cuatro categorías se han de interpretar con carácter restrictivo, es decir, con apego estricto a sus definiciones precisas en los instrumentos jurídicos que las regulan, para así minimizar el riesgo de que se incluyan, bajo su alcance, formas de expresión que sí son legítimamente acreedoras de la protección constitucional<sup>11</sup>.*

**5.6.3.** *En lo que concierne a la **apología o discurso de odio**, es menester resaltar que, aunque su definición no es clara en el derecho internacional<sup>12</sup>, según un informe emitido por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) basado en el estudio de las distintas definiciones de discurso de odio en el derecho internacional, este concepto con frecuencia se refiere a “expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado*

<sup>8</sup> Consultar, entre otras, las sentencias T-145 de 2016 y T-155 de 2019.

<sup>9</sup> El artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. A su vez el artículo 4, literal a, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, prevé que los Estados deben declarar como acto punible toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación. La Convención Americana sobre Derechos Humanos estableció, asimismo, con similar orientación al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la prohibición de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional (art. 13.5).

<sup>10</sup> Consultar, entre otras, las sentencias C-442 de 2011, SU-626 de 2015, C-091 de 2017 y T-179 de 2019.

<sup>11</sup> Consultar, entre otras, las sentencias T-391 de 2007, C-442 de 2011, C-091 de 2017 y T-179 de 2019.

<sup>12</sup> Discurso del odio y la incitación a la violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. 2015. Edison Lanza. RELE, CIDH, OEA. Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/Discurso\\_de\\_odio\\_incitacion\\_violencia\\_LGTBI.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/Discurso_de_odio_incitacion_violencia_LGTBI.pdf)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA  
j03cmpalflofidablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

*grupo social o demográfico. Puede incluir, entre otros, discursos que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia”<sup>13</sup>.*

**5.6.4.** *Sin perjuicio de lo anterior, se aclaró en aquel informe que la noción de discurso de odio no abarca ideas abstractas, como ideologías políticas, creencias religiosas u opiniones personales relacionadas con grupos específicos<sup>14</sup>. Tampoco están comprendidos en este concepto el insulto o la simple expresión injuriosa o provocadora dirigida a una persona, pues, de admitirse esta posibilidad, cualquier comentario intolerable podría terminar siendo calificado como discurso de odio y, por contera, resultar sancionable<sup>15</sup>.*

**5.6.5.** *Por su parte, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esta Corporación ha precisado que, **“para que el contenido de un mensaje pueda considerarse un discurso que incita al odio no es suficiente con que el mensaje emita un reproche sobre una conducta, o que resulte ofensivo para el sujeto reprochado. Es necesario también que el contenido del mensaje incite al odio o a la violencia, o a cometer algún hecho ilícito en contra del sujeto [pasivo de la acción]”<sup>16</sup>.** (...)*

### **La libertad de expresión en Internet y en las redes sociales**

**5.7.1.** *En la actualidad, Internet<sup>17</sup> no solo ha transformado la forma en que las personas se comunican e interactúan entre sí, sino que, también, ha facilitado exponencialmente el ejercicio de la libertad de expresión en todas sus dimensiones, mejorando la capacidad de estas de recibir, buscar y difundir información de distinta índole, de ahí que pueda considerársele, quizá, el instrumento democratizador más importante de las últimas décadas<sup>18</sup>.*

**5.7.2.** *De acuerdo con esto, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Internet depende, en gran medida, de un amplio grupo de actores privados denominados intermediarios, sin los cuales no sería posible la circulación de contenidos a través de esta red global. Por citar solo algunos ejemplos<sup>19</sup>, entre*

<sup>13</sup> UNESCO. Combatiendo el Discurso de Odio en Línea [Countering Online Hate Speech], 2015, págs. 10-11. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000233231>

<sup>14</sup> El texto en su idioma original es el siguiente: “[...] It recognises that, however defined, the notion of hate speech is not about abstract ideas, such as political ideologies, faiths or beliefs – which ideas should not be conflated with specific groups that may subscribe to them. Hate speech concerns antagonism towards people”.

<sup>15</sup> *Ibid.*, 57.

<sup>16</sup> Sentencia T-500 de 2016, reiterada en la sentencia C-091 de 2017.

<sup>17</sup> Según el último informe publicado por *We Are Social* y *Hootsuite* en enero de 2019, que muestra anualmente las estadísticas, análisis y principales tendencias acerca de la cantidad de usuarios de Internet, el uso de la telefonía móvil, las redes sociales y el e-Commerce a nivel global, hasta el momento el número de usuarios de esta red en el mundo crece un 9,1% y alcanza los 4.39 billones. Fuente: <https://wearesocial.com/blog/2019/01/digital-2019-global-internet-use-accelerates>

<sup>18</sup> En estos términos se refirió la exrelatora especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Catalina Botero Marino, en la audiencia pública adelantada por la Sala Plena de la Corte Constitucional el 28 de febrero de 2019, uno de cuyos ejes temáticos fue el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el uso de plataformas digitales.

<sup>19</sup> Dentro de esta categoría también se destacan los proveedores de servicios de Internet (PSI), los proveedores de alojamiento de sitios Web y los motores de búsqueda como Google.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA  
j03cmpalfloredablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

los más relevantes se encuentran las plataformas de redes sociales<sup>20</sup> como Facebook, Twitter o Instagram que, en términos generales, permiten a sus usuarios: “(1) construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema de enlazado; (2) articular una lista de otros usuarios con quienes puede compartirse una conexión; y (3) ver y explorar una lista de sus conexiones, así como de las conexiones hechas por otros dentro del sistema”<sup>21</sup>.

**5.7.3. Particularmente, Facebook es una red social en línea donde sus miembros construyen perfiles web personalizados para interactuar y compartir información con otros usuarios. El tipo de contenido que comparten varía considerablemente, y puede incluir: titulares de noticias, fotografías, videos, imágenes, historias personales, ubicaciones, actualizaciones de actividades, entre otros**<sup>22</sup>.

5.7.4. Entre los años 2014 y 2018 el número de usuarios de Facebook en Latinoamérica creció de 194,1 millones a 271,1 millones, y se prevé que alcance los 282,2 millones en el presente año<sup>23</sup>. Solo en Colombia, en el año 2018 esta red social acumuló más de 31 millones de usuarios activos mensuales<sup>24</sup>.

5.7.5. Conforme a estas consideraciones, si, en principio, todos los derechos que se protegen offline deben ser protegidos también online<sup>25</sup>, **la libertad de expresión, entonces, tiene el mismo grado de protección en los medios de comunicación tradicionales (prensa, radio, televisión, etc.) como en las redes sociales y, por consiguiente, se encuentra sometida a iguales restricciones.**

5.7.6. A este respecto, la Relatoría Especial para la libertad de expresión resaltó que **“al evaluar la proporcionalidad de una restricción a la libertad de expresión en Internet, se debe ponderar el impacto que dicha restricción podría tener en la capacidad de Internet para garantizar y promover la libertad de expresión respecto de los beneficios que la restricción reportaría para la protección de otros intereses”**; y, recomendó a los Estados, “abstenerse de aplicar a Internet enfoques de reglamentación desarrollados para otros medios de comunicación —como telefonía o radio y televisión—, y diseñar un marco normativo alternativo y específico para este medio, atendiendo a sus particularidades, de conformidad con los estándares internacionales vigentes en materia de

<sup>20</sup> “Una red social es un conjunto de personas que interactúan como nodos a partir de intereses comunes, sea que estén en acuerdo o no. A través de dicha interacción, los sujetos divulgan información relacionada con alguna esfera de sus vidas personal, profesional, sus gustos, opiniones, rasgos de su personalidad, etcétera–”. SÁNCHEZ IREGUI, Felipe. *Redes sociales: del daño virtual a la responsabilidad legal*. Bogotá: Editorial Universidad Sergio Arboleda, 2019. Pág. 13.

<sup>21</sup> RAMSEY, L. Brandjacking on Social Networks: Trademark Infringement by Impersonation of Markholders. *Buffalo Law Review*, 58. Disponible en: [http://www.buffalolawreview.org/past\\_issues/58\\_4/Ramsey.pdf](http://www.buffalolawreview.org/past_issues/58_4/Ramsey.pdf)

<sup>22</sup> Definición tomada y traducida de la sentencia de la United States Court of Appeals for the Ninth Circuit. Caso *Lane v. Facebook Inc.*, 696 F.3d 811, 816, reiterada en la sentencia *Bland v. Roberts* (4th Cir. 2013). Disponible en: <https://caselaw.findlaw.com/us-9th-circuit/1612093.html>

<sup>23</sup> Información obtenida del estudio adelantado por las investigadoras Vivian Newman Pont y María Paula Ángel Arango y publicado recientemente en Documentos Dejusticia 48, con el título *Rendición de cuentas de Google y otros negocios en Colombia: la protección de datos personales en la era digital*. Disponible en: <https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/01/Rendicio%CC%81n-de-cuentas-de-Google-y-otros-negocios-en-Colombia.pdf>

<sup>24</sup> Información disponible en: <https://marketing4ecommerce.co/colombia-usuarios-internet/>

<sup>25</sup> Resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/20/L.13. Disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_20\\_L13.pdf](http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA  
j03cmpalfloredablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

libertad de expresión<sup>26</sup>.

**5.7.7. Asimismo, advirtió que, “[e]n casos excepcionales, cuando se está frente a contenidos abiertamente ilícitos o discursos no resguardados por el derecho a la libertad de expresión [...] resulta admisible la adopción de medidas obligatorias de bloqueo y filtrado de contenidos específicos”.**

**5.7.8. Ahora bien, como ya ha sido señalado, el impacto de Internet y, en particular, de las redes sociales sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se refleja en la forma como, en la actualidad, se ha venido transformando la capacidad de las personas de buscar, recibir y divulgar información y, en general, de comunicar e intercambiar sus ideas y pensamientos, pudiéndolo hacer de forma ágil y sencilla, pero, a la vez, mucho más expuesta al escrutinio público.** No obstante, conforme lo ha advertido esta Corte, el uso de dichas plataformas digitales “también puede significar un riesgo considerable para los derechos de terceras personas, como el buen nombre y la honra<sup>27</sup>, puesto que permite que, además de las expresiones que están amparadas por la garantía de la libertad de expresión, que comprenden tanto las que son socialmente aceptables o políticamente correctas, como aquellas que puedan resultar ofensivas, molestas, perturbadoras o, incluso, meros exabruptos, se difundan otros contenidos que rebasen la frontera de la garantía constitucional con grave afectación de derecho de terceros. Y es que debe tenerse en cuenta que, a diferencia de los medios de comunicación tradicionales, a los que en razón de ciertas limitaciones que les son inherentes, por lo general solo acceden personas más o menos cualificadas y, en todo caso, habilitadas para obrar en estos canales, hoy cualquier individuo puede hacer uso de redes sociales que le permiten difundir de modo muy amplio cualquier tipo de contenidos, con muy limitados controles.

**5.7.9. Sobre la posible afectación de derechos fundamentales de terceros como consecuencia del uso de Internet y, especialmente, de las redes sociales, y la consecuente necesidad de prestar especial atención a los contenidos que se difunden a través de estas plataformas digitales, en la sentencia T-145 de 2016, reiterada recientemente en la sentencia T-155 de 2019, la Corte advirtió lo siguiente:**

*El libre acceso y la decisión autónoma sobre el contenido de las publicaciones, la difusión inmediata en un número de destinatarios exponencialmente alto, la indisponibilidad de la información una vez incorporada en la red social y la espontaneidad con la que la misma se expande, exige una especial atención en relación con la veracidad e imparcialidad de la información u opinión que se publica, por la posibilidad de afectación de los derechos de terceras personas. De manera que, si bien la percepción sobre las redes sociales puede ser desprevenida y, en este sentido, entendida por la mayoría de los usuarios simplemente como una actividad de comunicación entre conocidos o de ocio, el hecho que tenga una alta potencialidad de afectar derechos exige de los usuarios una conciencia,*

<sup>26</sup> Informe Anual de Relatoría Especial para la Libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2017. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/AnexoRELE.pdf>

<sup>27</sup> Sentencia T-243 de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA  
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

*cuidado y observancia de los presupuestos constitucionales a la hora de publicar contenido que va más allá de lo personal o de una mera opinión.*

*5.7.10. Con todo, también se dijo en aquel pronunciamiento que, sin perjuicio del medio de comunicación –tradicional o digital–, **el juez debe hacer un ejercicio de ponderación de los derechos en tensión para establecer si, en el contexto de caso concreto, la libertad de expresión debe ceder, y adoptar el remedio judicial que resulte menos lesivo para esta garantía fundamental, al tiempo que logre hacer cesar la vulneración de derechos encontrada, y su restablecimiento, si ello fuera posible.***

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Precisado el marco normativo aplicable al presente asunto, procede el despacho a realizar el estudio del caso concreto.

### C. Caso Concreto

En el expediente digital obra lo siguiente:

➤ **Pruebas de la parte accionante**

- Obran pantallazos de las publicaciones realizadas por PAULA ALEJANDRA JAIMES ALBORNOZ, JOAN MANUEL HERNANDEZ VALERO y AIDA YAMILE ALBORNOZ GARCIA en sus páginas de Facebook, los días 13 y 14 de junio de 2020.

➤ **Pruebas de la parte accionada**

- Copia de la denuncia efectuada el día 18 de enero de 2016 por la señora AIDA YAMILE ALBORNOZ GARCIA en su calidad de representante legal de la, en esa época, menor de edad PAULA ALEJANDRA JAIMES ALBORNOZ, en la Fiscalía General de la Nación en contra del señor JOSE JOAQUIN ORDOÑEZ LARROTA por el punible de Acto Sexual Violento.

Analizadas las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, los hechos narrados y el material probatorio antes referido, confrontado con el marco normativo y



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurisprudencial aplicable al caso en concreto, concluye este Despacho Judicial que dentro del presente asunto no es procedente lo implorado por el extremo activo, por los siguientes motivos:

Inicialmente ha de advertirse que esta acción de tutela no cumple con los requisitos de subsidiariedad y residualidad, en la medida en que si el señor ORDOÑEZ LARROTA, considera está siendo víctima de falsas acusaciones, se encuentra totalmente legitimado para hacer uso de la correspondiente acción penal, y así lograr el análisis de la conducta punible de injuria y calumnia, tal y como él mismo asevera. También se advierte que no hizo uso de las herramientas con que cuenta la red social Facebook para denunciar o eliminar el contenido esgrimido.

Adicional a lo antes dicho, se tiene que el señor JOSE JOAQUIN ORDOÑEZ LARROTA no se encargó de probar que lo afirmado por los accionados fuera falso, es más, en ninguna parte de su demanda hace referencia, como tal, a la veracidad o no de la publicación realizada por los accionados, desconociendo así lo considerado por la H. Corte Constitucional, en pronunciamientos ya citados en esta sentencia, conforme a los cuales *“...quien solicite la rectificación de una información u opinión, expresión o difusión del pensamiento, tiene el deber de demostrar que lo afirmado no es cierto o que la manera como se presentó fue falsa o parcializada.”*

Por otro lado, al valorar los argumentos expuestos por la accionada y por los vinculados, encuentra el Despacho que el contenido inicialmente divulgado por el señor Joan Manuel Hernández Valero, y a su vez replicado por Paula Alejandra Jaimes Albornoz y Aida Yamile Albornoz García, son resultado de la opinión que tienen del actor debido a hechos de los que tuvieron conocimiento y que además involucran a una niña de 8 años de edad, traducido a un sentimiento de indignación natural que los incitó a realizar la misma; en el caso de PAULA ALEJANDRA y AIDA, dichas opiniones tienen su origen en la ocurrencia de hechos similares al ahora traído a colación, el cual pusieron a consideración de la autoridad competente hace ya 4 años, y actualmente se encuentra en etapa de juicio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
j03cmpalflofidablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma, jurisprudencialmente se ha establecido que en un escenario de confrontación interpersonal como el que se suscitó en el presente caso, no hay lugar a la intervención del juez constitucional, pues no puede el juez de tutela entrar a mediar en cualquier situación de conflicto entre particulares que tenga su origen en las redes sociales, pretendiendo reprimir opiniones o expresiones que, a pesar de que pueden resultar ofensivas, molestas o chocantes, e, incluso, tergiversen la realidad objetiva, carecen de la entidad suficiente para considerarse una verdadera afectación del buen nombre susceptible de control por vía del amparo constitucional tal y como lo expuso la misma Corte en la ya mencionada sentencia T-031 de 2020.

Por otro lado, ha de advertirse que la ya referida publicación no se encuentra enmarcada como uno de los discursos prohibidos, según la descripción hecha de estas clases de discursos en la ya citada sentencia T-031 de 2020, y asimismo no se vislumbra que se hubiese causado un gran impacto en el patrimonio moral del actor, en la medida en que fueron realizadas sólo en las cuentas personales de Facebook de los accionados, quienes no son personas de reconocimiento público.

En este orden de ideas, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, empero, en aras de evitar que se sigan suscitando conflictos interpersonales entre las partes, se ordenará que de manera inmediata a la notificación de la presente sentencia, la demandada y los vinculados, procedan a la eliminación de la publicación objeto de reproche, sin que haya lugar a la rectificación solicitada por el actor, teniendo en cuenta los fundamentos jurisprudenciales ya esbozados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por **JOSE JOAQUIN ORDOÑEZ LARROTA** en contra de **PAULA ALEJANDRA JAIMES**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
j03cmpalflofidablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ALBORNOZ**, trámite al que se vinculó a **JOAN MANUEL HERNANDEZ VALERO**, **AIDA YAMILE ALBORNOZ GARCIA**, la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA FLORIDA** y a la **FISCALIA PRIMERA CAIVAS DE BUCARAMANGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **PAULA ALEJANDRA JAIMES ALBORNOZ**, **JOAN MANUEL HERNANDEZ VALERO** y **AIDA YAMILE ALBORNOZ GARCIA**, que de manera inmediata procedan a eliminar de sus perfiles de Facebook la publicación efectuada los días 13 y 14 de junio de 2020, la cual fue objeto de este amparo de tutela, en los términos expuestos en esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, hasta tanto se levante la suspensión de términos judiciales, tal y como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ**  
**JUEZ**